

Informe del Sr. Presidente de Tesis

Medellín, Diciembre 3 de 1915

Señor Rector:

El alumno de la Universidad de Antioquia, Sr. Dn. Manuel Ocampo, para optar el doctorado en Derecho y Ciencias Políticas, presenta un excelente trabajo que modestamente titula «Apuntes sobre Hacienda Pública» Me ha honrado con la presidencia, y cumplo el grato deber de informar.

Encuentro la obra del señor Ocampo como la esperaba de sus sobresalientes facultades, del espíritu de investigación que lo ha distinguido en las aulas de nuestra Universidad, y de la especial capacidad de asimilación que le ofrece amplios horizontes.

Materia de su labor es la Hacienda Pública, ciencia tan descuidada entre nosotros, aunque su conocimiento es de gran necesidad para Colombia. Duro es reconocerlo, pero es lo cierto que si los hubiere en el País, son poquísimos los que tengan suficiente preparación para dirigir el Ministerio de Hacienda.

Por esto la elección del punto es harto oportuna.

La tesis a que me refiero contiene una serie de consideraciones sobre los principios generales de la Hacienda, y entra también en explicaciones especiales para Colombia, cuya organización fiscal explica. El objeto de la economía financiera bien lo determina, y señala los límites que la separan de la Economía Política.

Estudia, además, las cuestiones de empréstitos, impuestos, bienes y servicios nacionales, presupuesto — activo, pasivo — deuda pública, servicio público, etc. La historia que hace de la deuda interior y exterior, su origen, sus transformaciones y estado actual, es muy completa y de marcado interés público, hasta para que sirva de base a un texto que se adopte en las Universidades. Sobre el papel moneda, la Junta de Conversión, bancos de emisión, contiene serias apreciaciones con el mérito de la independencia, de independencia consciente e ilustre. Algunos de sus conceptos son discutibles, v. g., respecto de bancos de emisión, pero esto no los desvirtúa.

Pareciera que al tratar de lo que es en el Estado moderno la solidaridad, factor que considera como la nota dominante en el progreso del presente, que proscriba el egoísmo, tendiese a mermar un poco los beneficios que las miserias del mundo han recibido siempre de la caridad, miserias que hoy son nada ante las de los tiempos antiguos y en presencia de ciertas civilizaciones, como las de Africa y Asia. Para nosotros mucho ha valido y valdrá siempre sobre el particular la Caridad, hija del Cristianismo.

A mi juicio la tesis del señor Ocampo reúne no sólo las condiciones reglamentarias exigidas para el caso, sino que lo honra a él y honra a la Universidad de Antioquia. Creo, en consecuencia, que debe publicarse.

Soy respetuosamente del señor Rector seguro servidor, q. b. s. m.

F. E TOBAR

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, J. IGNACIO DUQUE P.

Administrador, J. de J. GOMEZ R.

Serie III

Medellín—1916—Enero.

Nos. 31 y 32

PRUEBAS JUDICIALES

Nueva doctrina.

Publicamos a continuación, los razonamientos aducidos por el Concejo de Estado para separarse de la doctrina que tiene sentada la Corte Suprema sobre la prueba del estado civil por la notoria posesión de estado, que constituye una de las cuestiones más difíciles e interesantes en Pruebas Judiciales:

SENTENCIA por la cual se concede a Hersilia Pinzón de Pacheco una recompensa militar de ochocientos diez y seis pesos.

(Consejero ponente, Dr. Muñoz).

Consejo de Estado.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Bogotá, Mayo diez y nueve de mil novecientos quince.

Vistos: Por medio de apoderado demanda Hersilia Pinzón de Pacheco, vecina de Suaita, Departamento de Santander, la recompensa unitaria y definitiva a que se cree con derecho como madre legítima del Coronel Francisco A. Pacheco, muerto el 25 de Mayo de 1901 en la ciudad de Bucaramanga, al tiempo en que desempeñaba una función del servicio

militar bajo la autoridad del Gobierno legítimo (folio 16).

Está debidamente acreditada la personería del Dr. Jorge Méndez V, para representar a la demandante en este negocio.

Se han presentado los siguientes documentos en apoyo de la demanda:

a) Certificado de 13 de Octubre de 1912, expedido por el Párroco de Suaita, en el sentido de que en el archivo de su cargo no se encontró la partida de matrimonio de Ezequiel Pacheco y Hersilia Pinzón, y de que ésta permanecía viuda, observando buena conducta moral y religiosa y cumpliendo con todos sus deberes (folio 22), y otro certificado sobre este último punto, de 17 de Mayo de 1912 (folio 13).

b) Testimonios jurados de Antonia Uribe de Santos, Leopoldo Gómez y Joaquín Santos, dados ante el Juez Municipal de Suaita, en Noviembre de 1912, en orden a que por haber sido vecinos de aquel Municipio durante muchos años, tienen conocimiento a causa de referencias, de que allí contrajeron matrimonio eclesiástico, largo tiempo há, Ezequiel Pacheco y Hersilia Pinzón, a quienes vieron en la apariencia de casados, considerados como tales por el público (folios 18, 19 y 20).

c) Declaraciones de nudo hecho rendidas ante el Juez Municipal de Suaita en Noviembre de 1913, por Leopoldo Gómez, Carolina Murillo y Ulpiano Navarro, con las cuales se acredita la posesión notoria del estado civil de matrimonio de Ezequiel Pacheco y Hersilia Pinzón, en los términos exigidos por la ley civil (folios 30 a 32).

El Procurador General de la Nación, en su vista de 12 de Septiembre de 1914 (folio 54), hace algunos reparos sobre el alcance jurídico de las pruebas, que es preciso tener en cuenta.

Dice el Procurador que el matrimonio de Ezequiel Pacheco con Hersilia Pinzón no está comprobado como lo exige el artículo 395 del Código Civil, en razón de que no se ha establecido «porqué no existe en los libros parroquiales la partida res-

pectiva, y a falta de ésta, porqué no se acudió al testimonio de testigos presenciales de la ceremonia». Apoya su objeción en el siguiente concepto de la Corte Suprema de Justicia:

«Para admitir las pruebas supletorias del estado civil de las personas, es preciso que se dé una demostración completa de la falta de las pruebas principales. Así, por ejemplo, no es bastante un certificado de un párroco en que conste que no halló una partida de bautismo, sino que debe agregarse la demostración de que el bautismo se hizo en la iglesia que administra el certificante» (*Jurisprudencia de la Corte Suprema*, tomo 1.º, número 617).

A este respecto puede hacerse varias observaciones:

1a. Para la prueba sobre el caso en estudio rige la disposición especial del artículo 39 de la Ley 149 de 1896, que dice:

«Los distintos casos del artículo anterior se probarán del modo siguiente: el matrimonio, la calidad de madre o de hijo legítimo y la edad de éste, con el certificado de la autoridad eclesiástica o civil, conforme a las leyes, y en su defecto, justificado por cualquiera medio legal; lo relativo al estado de viudez, a la conducta, al divorcio y a la falta de viuda e hijos, con el certificado del párroco; la cuantía de la renta con los testimonios legales; los demás puntos se probarán como lo previene el artículo 37 para los mismos casos».

Conforme a esta disposición, a falta justificada del certificado eclesiástico se admite una cualquiera de las pruebas supletorias, de modo que no hace al caso exigir que se demuestre la falta de declaraciones de testigos presenciales del matrimonio. Según tal artículo, basta pues acreditar el *defecto justificado* de la partida eclesiástica, para que sea aceptable la relativa a la posesión notoria del estado civil de matrimonio.

2a. No entiende la Sala con extremado rigor la exigencia legal sobre la demostración de la falta de

las pruebas principales en esta materia. La doctrina consignada en el artículo 395 del Código Civil y en el 683 del Código Judicial ha de interpretarse y aplicarse según los principios fundamentales de la lógica sobre pruebas, en armonía con otros preceptos legales y de acuerdo con las circunstancias peculiares de los hechos constitutivos de cada estado civil, del procedimiento establecido para llevar los registros de éste, y de la vida jurídica en general del país poco normalizada, que no asegura la formación escrupulosa y la custodia de los documentos en que constan los actos más importantes de los hombres en su condición civil.

No es jurídico, en general, exigir la prueba negativa, a no ser que ésta contenga afirmación de un hecho (artículo 543 del Código Judicial). Así, no se alcanza la razón para que se exija en todo caso la prueba de la falta de una partida del registro del estado civil y además la causa o motivo del desaparecimiento, siendo así que no desaparece lo que no existe, y en muchos casos lo que sucede en verdad, es que nunca existió la partida en los libros, y la causa de la omisión no puede demostrarse en forma alguna; porque no fue otra que la incuria u olvido del funcionario civil o eclesiástico que debía asentarla. Si no ha habido incendio o robo del archivo, ni el tiempo lo ha consumido, no podría acreditarse jamás la falta de la partida, y, por lo mismo, jamás podría aducirse la prueba supletoria.

Lógicamente hablando, la prueba de la falta de un hecho es la falta misma demostrada, de manera que si se trata de un acta eclesiástica de estado civil, se acredita la no existencia del acta en determinado registro con el certificado expedido, *en vista de los libros*, por el respectivo párroco, y tal certificado presta completa fe mientras no haya prueba en contrario, una vez que las leyes lo han asimilado a documento auténtico (Ley 57 de 1887, artículo 22). Si pues un certificado eclesiástico, expedido en vista de los respectivos libros, no ha sido redarguido de falso,

él justifica la falta de la partida, siempre que por las circunstancias personales de vecindad o residencia de los interesados y por las de tiempo, aparezca que debió asentarse en tales libros. En ese extremo, es perfectamente admisible la prueba supletoria de otro documento, o la testimonial bien producida, para acreditar tanto los hechos constitutivos del estado civil o los de la posesión notoria, como las mismas circunstancias personales y de tiempo de que acaba de hablarse.

De igual suerte, la demostración de la causa por la cual no se ha ocurrido a la prueba intermedia de las declaraciones de testigos presenciales de los hechos determinantes del estado civil no puede exigirse de modo absoluto e inflexible, porque en muchos casos no puede establecerse, en razón cabalmente a que no hubo testigos, o no se tiene noticia de que los hubiera, o no se sabe quiénes fueron, o no existen en la actualidad. En tal situación, habría que presentar testigos que dieran fe de los hechos mismos a que la falta se refiere, y se incurriría en el círculo vicioso de exigir la prueba por cuyo defecto se hace necesario ocurrir a la de la posesión notoria. Sería preciso, pues, obtener la declaración de testigos presenciales para acreditar plenamente que no hubo testigos presenciales, ya que sólo aquéllos pueden afirmar con absoluta seguridad que no concurren otros.

Si no se tiene noticia de los testigos presenciales del acto de un matrimonio o de un nacimiento lejano, o ya no existen, es imposible producir pruebas del motivo por el cual no se acude a tales testigos, por carencia misma de la materia sobre que la prueba ha de recaer. Si no hubo testigos de la muerte o sepultura de una persona, es imposible acreditar *que no los hubo*, porque nadie puede testificarlo así. En semejantes casos el motivo podrá manifestarse, podrá presumirse, pero no comprobarse legalmente.

En virtud de lo que acaba de exponerse, la Sala cree que la disposición del Art. 395 del Código Civil debe aplicarse dentro de la posibilidad de los hechos,

teniendo en cuenta las circunstancias personales y las de lugar y tiempo, y en congruencia con los principios y reglas fundamentales sobre los medios de llegar al conocimiento de la verdad jurídica. Los preceptos positivos no han de tomarse de modo que conduzcan al absurdo, a la contradicción con la realidad de las cosas y a la eliminación práctica del mismo fin que con ellos se busca. La propia forma del Art. 395 del Código Civil es de evidente amplitud, pues sólo expresa que en defecto de los documentos y de las declaraciones de testigos se ocurra a la posesión notoria del estado civil. Ese artículo no exige que en todo caso haya de demostrarse necesariamente la falta absoluta de una prueba supletoria en orden riguroso, para hacer uso de la otra.

De aquí que la doctrina citada de la Corte Suprema no puede llevarse al extremo exclusivo que algunos pretenden, y que admita distingos y modalidades según la naturaleza de las cosas, el dominio de las circunstancias y los principios generales de orden judicial.

Volviendo al caso en cuestión, existe el certificado eclesiástico de 13 de Octubre de 1912, relativo a que en el archivo de Suaita no aparece la partida de matrimonio de Ezequiel Pacheco con Hersilia Pinzón (folio 22); obran tres declaraciones acordes de testigos, vecinos de Suaita, que tienen conocimiento de que allí contrajeron matrimonio católico los nombrados Pacheco y Pinzón (folios 18, 19 y 20); consta (dato colateral muy atendible) en la partida de bautismo de Francisco A. Pacheco que éste era hijo legítimo de Ezequiel Pacheco y Hersilia Pinzón (folio 23), y figuran tres declaraciones contextes sobre la posesión notoria del estado civil de matrimonio de los mismos padres, de la manera que la ley prescribe.

Del conjunto y armonía de estos elementos resulta comprobado plenamente a juicio de la Sala, el matrimonio eclesiástico de Ezequiel Pacheco y Hersilia Pinzón. Como se ha dicho, en el caso basta la carencia absoluta del certificado eclesiástico para que

sea aceptable la prueba supletoria, con arreglo al Art. 39 de la Ley 149 de 1896.

En razón de lo expuesto, el Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Hersilia Pinzón de Pacheco tiene derecho a una recompensa unitaria de ochocientos diez y seis pesos (\$ 816), pagadera del Tesorero Nacional en la forma de regla.

Notifíquese, comuníquese a los Ministerios de Guerra y del Tesoro, publíquese en los *Anales*, cópiese y archívese el expediente.

El Presidente, PROSPERO MARQUEZ—JESÚS PERILLA V.—ADRIANO MUÑOZ.—LUIS FELIPE ROSALES.—*José M. Medina E.*, Secretario.

CIENCIAS POLITICAS

PI RENE

Algunos apuntes sobre Socialismo de Estado.

(CONCLUSION)

En todos los países civilizados, sin exceptuar a Inglaterra, se ha notado una tendencia cada día más marcada a ampliar las atribuciones del Estado. Se manifiesta en el desarrollo de los servicios públicos, creación de nuevos Ministerios, en la reglamentación del trabajo, de la higiene, de la asistencia pública, de los seguros etc. etc., extensión ésta que naturalmente se traduce en un aumento proporcional en los gastos públicos.

En algunas naciones la proporción de los gastos públicos con los recursos de que disponen, parecen haber aumentado, y en otras disminuido, «y la marea ascendente de tales gastos, hace que la carrera del presupuesto se vuelva vertiginosa».